

Secretaria:
Pasa a despacho, a fin de proveer.
Guadalajara de Buga, 20 de septiembre.
Wilmar Soto Botero
Secretario

INTERLOCUTORIO N° **1119**
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Guadalajara de Buga (V), veintiocho (28) de
septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto general nos correspondió conocer de la presente demanda para proceso J.V. Divorcio de Matrimonio Civil promovido por los señores MAURICIO PAYAN MENDOZA y PAOLA VIVAS GÓMEZ.

Al revisar la demanda y sus anexos encuentra el despacho las siguientes falencias:

1. El poder es insuficiente toda vez que, el asunto el asunto de jurisdicción voluntaria no está claramente determinado e identificado, inicialmente se refiere en el encabezado a matrimonio canónico y luego a matrimonio civil, el cual se observa se celebró en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga-Valle, se registró en la Notaría Primera de Buga y no en la Notaría Segunda como se expresa en el mandato.

2. Los hechos de la demanda no están claramente determinados y enumerados, el hecho 1ro no está claramente determinado por cuanto se anuncia que el matrimonio se celebró en la Notaría Primera de Buga-Valle, cuando en el registro civil de matrimonio se observa que se celebró en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, lo mismo ocurre con el hecho 2.1 el lugar donde se registró el nacimiento del hijo en común, Andrés Felipe Vivas Payán, igualmente del hecho 5to pasa al hecho 8vo.

3. Por último, enuncia pruebas testimoniales que no se logra concretar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará inadmisibles y se otorgará el término legal para que la parte actora corrija las deficiencias enunciadas en el punto anterior, conforme a lo normado en los numerales 5°, 6° y 11° del artículo 82 y el numeral 1° del artículo 90 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) INADMITIR la presente demanda para proceso J.V. Divorcio de Matrimonio Civil promovido por los señores MAURICIO PAYAN MENDOZA y PAOLA VIVAS GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la demanda, so pena de ser rechazada.

3º) DECLARAR insuficiente el poder otorgado y anexo al expediente.

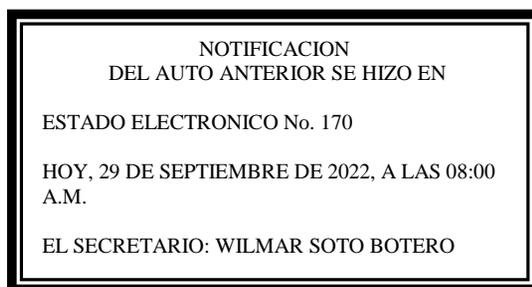
NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

ysb



Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba08453d8627a00b2ef8e673c5c100a8bf6b72419b3ec43c5041d779a9c4c5f0**

Documento generado en 28/09/2022 03:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>